

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Benito Ynojosa* FILIACION N.º *929* CELDA N.º *239*

Delito *Homicidio*

Pena *diez años*

Comienza la condena *Mayo 21 de 1873*

Termina la condena el *21 de Mayo de 1883*

*Tribunal Puno*

EL SECRETARIO

*M. Figueroa*





Testimonio de la sentencia  
contra los reos Benito, José,  
Rudecindo y Carlos Guajana,  
a diez años de penitenciarío por  
la muerte de Bernardo Layme.

En la causa crimi-  
nal, por homicidio  
de Bernardo Lay-  
me, seguida de ofi-  
cio, por denuncia  
de Simon Layme, en

que han intervenido, Don Eugenio Portillo,  
en representacion del Ministerio fiscal, y Don  
Gerónimo Torres, como defensor de los reos,  
ambos nombrados de oficio; puesta en estado  
de sentencia, sin que se note motivo de nul-  
lidad: autos y vistos con el informe que pre-  
cede y considerando Primero: que Bernardo  
Layme es finado y su cadáver se halla se-  
pultado, segun consta del documento auténti-  
co de fojas tres, suministrado por el Párro-  
co de Vilquechico. Segundo: que Bernardo  
Layme ha finado en virtud de homicidio pe-  
petrado en su persona consta del reconocimien-  
to practicado en diez y nueve de Febrero  
último, por los peritos Don Cristóforo

*Finado*









Apreciamientos Finales, por la concurrencia  
 uniforme de siete testigos, mayor que los  
 dos exigidos por la ley, está plena-  
 mente probado. Cuarto: que los reos,  
 desde el principio del sumario han re-  
 corrido a probar la coartada: José Ine-  
 josa por medio de los testigos Andrés  
 Condori, José Gama y Narciso Mamani,  
 quiere probar en las diligencias de fojas ochenta  
 y cuarenta y siete, que salió de su casa a  
 las diez de la mañana, para ir a la distan-  
 cia de una legua, donde José Gama ha-  
 biendo encontrado en su tránsito con Andrés Con-  
 dori, llegó donde Gama a almorzar con los con-  
 currentes, y a las cuatro de la tarde llegó Nar-  
 ciso Mamani, habiéndose retirado de esa  
 casa, el Miércoles de ceniza, después de almor-  
 zar: lo espuesado parece conforme con lo espues-  
 to por Andrés Condori a fojas catorce vuelta  
 y ochenta y uno; mas no así, respecto de  
 lo espuesto por el testigo José Gama a



Horas once y ochenta, que despues de haber ase-  
gurado no estar comprendido en las causas  
de impedimento en la ultima diligencia dice  
ser cunado del reo <sup>José Inojosa</sup>; y no obs-  
tante de su falta de excepcion, contradice  
a su citante el reo, asegurando que llegó  
a la casa a las seis horas tres minutos  
de la mañana, y que Narciso Mamani  
llegó despues de almorzar, y no a las cua-  
tro de la tarde; de manera que lo afirmado  
por el reo, no obstante la parcialidad de su  
cunado, está completamente destruido. El  
otro testigo Narciso Mamani, en contradic-  
cion al anterior testigo, dice que llegó a las  
cuatro de la tarde, que por esa misma contra-  
dicion, en igual número de deposiciones, nada  
significa; y si algo significara, las deposiciones  
de siete testigos uniformes, que lo vieron tomar  
a la víctima y matarla, destruirian todo lo  
hecho para probar la contada, en virtud de  
lo prescrito por el artículo novecientos cinc-  
uenta y tres del Código de Enjuiciamientos  
Civil, aplicable al asunto en cuestion; por  
consequente <sup>José Inojosa</sup> no ha probado  
lo que se propuso. Benito Inojosa preten-  
de probar por medio de los testigos Manuel  
Condori, Manuel y Juan de Dios Cama,





que habiendo llegado a casa del primero a las once del trece del febrero, hallándose en ella con los dos últimos hasta las tres y media de la tarde, en que se retiraron, permaneció hasta las seis de la mañana del catorce: pero el primer testigo que a fojas ochenta y nueve resulta ser suegro, del que lo presenta, le contradice en la declaración de fojas ochenta y siete, asegurando que Manuel Cama durmió en su casa la noche del trece y Juan de Dios se había retirado en esa misma noche: así mismo Manuel Cama a fojas trece y ochenta y ocho, no solo contradice a su primera declaración, en que asegura haber estado todo el día trece en casa de Condori, en unión de Benito Inajosa, sino a este y a su presentante, con afirmación que a la una del día se había retirado a su casa, a recibir visitas: del mismo modo Juan de Dios Cama, en sus declaraciones disconformes de fojas catorce y ochenta y nueve, asegura en definitiva



prova, que despues de almorzar fué donde ella  
muel Condori; allí fué encontrado por su  
presentante, habiendose retirado a la <sup>puerta</sup> del  
dia; de donde resulta, que estas diferentes  
testificaciones, no causan mérito, por la falta  
de los requisitos demandados por el articu-  
lo ciento uno, párrafo segundo del Código  
de Enjuiciamientos Penal, y por consiguie-  
nte, el reo Donito Inojosa, tampoco ha  
probado su coartada. Resuciendo Inojosa  
asegura que pasó todo el dia trece y su  
noche en casa de Ramon Inojosa, que  
dista tres cuadras de la suya, y prueba  
esto por medio de los testigos Ramon  
Inojosa y Bartolomé Condori, que no pue-  
den hacer fuerza ante la prueba completa con-  
signada a fojas veintidós, veintidós, veintitres,  
veinticuatro y veinticinco y fojas cuarenta  
y cinco vuelta, cuarenta y dos, cuarenta y  
uno, treinta y ocho vuelta, cuarenta, cuarenta  
y dos vuelta, y cuarenta y cuatro vuelta,  
que hace fuerza, de que él dio a la víctima  
por atrás, la pedrada que la trajo al suelo,  
donde él y los tres co-reos consumaron el  
homicidio de Bernardo Layme. Carlos  
Inojosa no obstante la veracidad que res-  
piran las declaraciones del suegro Esteban





Apasa y José Manuel Moriani á fo-  
 jas doce, ochenta y cuatro vuelta, y diez y  
 seis, y ochenta y seis vuelta, tampoco ha  
 probado su coartada, ante la prueba arriba  
 calificada. Quinto: que los reos, dentro del  
 término de la prueba han tachado á los  
 testigos del sumario, exponiendo en la clau-  
 sula décima del interrogatorio de fojas sesen-  
 ta y ocho, que todos ellos son parientes in-  
 mediatos del denunciante y de la víctima,  
 y al producir la prueba de estos dichos, todos  
 los testigos presentados, al responder esta  
 pregunta, aseguran, excepto Manuel  
 Picón, que dice ser los testigos del su-  
 mario parientes del finado y del denun-  
 ciante, sin determinar grado, que todos son  
 de excepción respecto del denunciante, imi-  
 co, cuyas relaciones deben ser arriquadas,  
 por lo dispuesto en el artículo sesenta pár-  
 rrafo segundo inciso primero, que determi-  
 na expresamente al acusador y acusado;



Por consiguiente los reos no han probado  
la parcialidad de los testigos tachados,  
dando por resultado, que son de excepcion,  
y sus espiaciones merecen credito en juicio.  
Sesto: que los indigenas, quando hay opor-  
tunidad de comer o de beber, se exceden  
hasta lo insoportable; el trece de Febrero, Mar-  
tes de Carnabales, llamado por ellos el gran  
dia, han debido estar los matadores embria-  
gados; esto mismo se deduce de los salva-  
jes cumplidos que dedicaron a la victima,  
despues del acto del homicidio: por otra parte,  
de las deposiciones de los testigos del sume-  
rio, consta que fue repentino el encuentro  
de la partida de los reos, con la del fina-  
do Layme, y Jui y, Rubendo Inojosa, pre-  
sas de la passion de la venganza, por haber  
perdido un pleyto, llegada la ocasion impre-  
vista de llevar a cabo, de hecho la consumaron,  
de manera que en la ejecucion del delito que  
se juzga, concurren dos casos de obcecacion,  
que deben tenerse presente en la aplicacion de  
la pena. Septimo: los cuatro reos, por los ter-  
minos de las declaraciones de los testigos, son  
autores del homicidio perpetrado en Bernar-  
do Layme, y los ~~de~~ los cuatro son meritorias  
a la pena impuesta por el articulo doscientos





Los treinta del Código Penal, con disminución  
 de dos términos, en observancia de lo dispuesto  
 por el artículo cincuenta y siete del mismo  
 Código, y a la responsabilidad civil. = Por los  
 dos fundamentos y demás que se han teni-  
 do presente, por constar de los autos a que  
 me refiero. Fallo, que debo declarar y declaro  
 reos de homicidio a José Rudecindo, Benito  
 y Carlos Inojosa, y en su consecuencia  
 los condeno a la pena de penitenciaria; por  
 el término de diez años, que según la vigente  
 resolución Suprema, la cumplirán en la pri-  
 sion del Curco, a las accesorias especificadas  
 en el artículo treinta y cinco del citado Códi-  
 go, y a la responsabilidad civil. Y por esta  
 mi sentencia, que se consultará al Superior  
 Tribunal, si no fuere apelada, definitivamen-  
 te juzgando en primera Instancia, así lo pro-  
 nuncio, mando y firmo, en Huancayo a  
 9 de mes de Julio de mil ochocientos seten-  
 ta y dos. = José Antonio Torre. =



Mayo veintituno de mil ochocientos setenta y tres. = Vistos; teniendo en consideracion los mismos fundamentos de la sentencia apelada, surfecta diez y nueve del año pasado, corriente a fojas noventa y nueve y siguientes cuasimo primero, por los que se impone a los Sres. Judefeando, Bernar<sup>do</sup> y Carlos Injosa la pena de diez años de penitenciaría y responsabilidad civil con los accesorios que determina el artículo treinta y cinco del Código Penal, por el homicidio cometido en la persona de Bernardo Layme: la confirmaron, debiendo contarse el tiempo de la condena desde el pronunciamiento de la sentencia de primera Instancia.

Y los devolvieron. = Señores. = Perriónuevo. = Miranda. = Calle. = Manrique. = Foro. = República Peruana. = Secretaria de Cámara a veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Al Señor Juez de primera Instancia de la Provincia de Huancané. = Devuelva a usted en fojas ciento seis y fojas ocho para los efectos de ley los autos criminales seguidos de oficio contra Sr. Injosa y Carlos Injosa por la muerte de Bernardo Layme; con lo resuelto por el Superior Tribunal. = Dios guarde a usted.

Nota.





Decreto. Sr. Hipólito Lora. = Huancané Junio siete de mil ochocientos setenta y tres. = Por devueltos: ejecutarse y cumplase la sentencia confirmada, con sujeción a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cuatro del Código de procedimientos en materia penal. = Provoe con Festigos, autorizados para correr con las diligencias conducentes. = Una rubrica Festigo.

*[Handwritten flourish]*

Nota. Narciso C. Tome. = Sub-Prefectura occidental de la Provincia de Huancané a nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Al Señor Juez de primera Instancia de la misma. = Señor Juez. = Tengo el honor de contestar a su apreciable oficio, en el que me adjunta en fojas cinco la sentencia ejecutoriada de los Reos de homicidio José, Prudencio, Benito y Carlos Anzoza sirviendo esta de suficiente recibo para que surta los efectos de ley. = Dios guarde a usted. = Señor Juez. = José M.



Perea. = Huancané Junio treinta de mil  
ochocientos setenta y tres. = A sus anteceden-  
tes y archivero. = Proceso con testigos. = Una tri-  
brica. = Testigo. = Narciso C. Souza. = Testigo.

Filiación o  
datos de la  
instrucción.

Marcos Montedevca. = Acto continuo  
mandé comparecer en el Despacho a un  
hombre que se halla detenido, a quien a mo-  
nesté para que dijera la verdad y habiendo  
prometido hacerlo así, fue preguntado por  
su nombre, apellido, edad, patria, vecindad,  
residencia, estado, oficio y religion, y contestó  
llamarse Benito Mujosa, de treinta y cin-  
co años, casado, edad de treinta años del ay-  
llmo Candor, agricultor, y de Religion la Cate-  
lica. =

Así consta del proceso de la materia iniciada  
en diez y ocho del Febrero de mil ochocientos  
setenta y dos, al que me refiero en caso nece-  
sario; y en el que no aparece la filiación de  
los Reos. Esta cierto, verdadero, corregido  
y consentado. Y doy el presente testimo-  
nio en folios siete útiles, a petición del  
Superior Tribunal de este Distrito, me-  
diante oficio de veinte del corriente. Huancané





Cane' a treinta de Setiembre de mil ochocientos se-  
 tenta y siete. = Entre lineas con una vale. = Enmendado  
 y ochenta mas ea co' Puno pronun cone. = Festado  
 y los no vale. —

Man. A. Bejarano

De oficio. ?



199



WILLIAM RICHARDS